
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de abril de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Luis Rodríguez Cabrera, Eduardo Miguel Trueba Leyba y Guillermo García. |
| Recurridos: | Aquilino Abreu Ramos y compartes. |
| Abogado: | Lic. Luis Alfonso Zapata Peralta. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S., con domicilio social calle Sánchez núm. 78, de la ciudad y municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, debidamente representada por Jonny Acosta, querellante, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel Luis Rodríguez Cabrera, por sí y por los Lcdos. Eduardo Miguel Trueba Leyba y Guillermo García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrente, Agroindustrial Santo Luisa, S.A.S;

Oído al Lcdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrida Aquilino Abreu Ramos, Víctor Manuel Abreu Ramos, Rigoberto Abreu Ramos y Jean Carlos Abreu Ramos;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Eduardo Miguel Trueba Leyba y Guillermo R. García Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, quien actúa en nombre y representación de Aquilino Abreu Ramos, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel Abreu Ramos y Jean Carlos Abreu Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la Resolución núm. 4886-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó

audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 131, 393, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aquilino Abreu Ramos, Rigoberto Abreu Ramos, Víctor Manuel de Jesús Abreu Ramos y Jean Carlos Abreu Ramos, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la compañía Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S;

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 611-2017-SPRE-00207, del 15 de septiembre de 2017;

c) Que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 239-2018-SEEN-0022, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“UNICO: Se declara el desistimiento de la acción penal pública a instancia privada seguida en contra de los imputados Aquilino Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, cédula No. 001-1554911-5, domiciliado y residente sector La Ureña, núm. 13, calle Principal, Santo Domingo Oeste, Rigoberto Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula núm. 045-0018889-3, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 13, Hato del Medio, Víctor Manuel de Jesús Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula núm. 0019128-5, domiciliado y residente calle Principal núm. 13, Hato del Medio; Jean Carlos Abreu Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula núm. 045-0022706-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13 Hato del Medio, en virtud de que la parte querellante, constituida en actor civil, no ha comparecido a la audiencia estando debidamente citada, esto acorde a las disposiciones de los artículos 31, 124.2 y 271 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena el archivo del presente expediente, con todas sus consecuencias legales”; (Sic)

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 235-2019-SEENL-00017, el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-2018-SEEN-00022, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Agroindustrial Santa Luisa, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Luis Alfonso Zapata; **TERCERO:** La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención,

conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida* ;

Considerando, que una vez delimitado el alcance y limitación del recurso de casación, procedemos al análisis del presente recurso, mediante el cual la recurrente por medio de sus abogados, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de los pactos internacionales en materia de derechos humanos y contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso únicamente se procederá a analizar el primer medio planteado por la recurrente, en el cual se alega, en síntesis, lo siguiente: *La Corte a qua al confirmar la sentencia por el supuesto desistimiento de la parte querellante y archivar el expediente en un caso de acción pública como el de la especie, violó disposiciones de orden legal y constitucional como antes se ha señalado respecto del principio de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que a raíz de la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, los hechos punibles calificados como violación de propiedad son perseguibles como acción pública y no como acción privada, como anteriormente eran perseguibles, de acuerdo a lo estipulado en el derogado Art. 32 del Código Procesal Penal. Cuando se indica que la Corte a qua, violó el principio de legalidad, es como consecuencia de que en el caso de la especie el ejercicio de la acción penal es pública, como antes se ha advertido, por lo tanto, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal le concede a la víctima, la que participó constituyéndose en querellante y actor civil; contrario ocurre cuando la acción es privada, en cuyo caso su ejercicio corresponde exclusivamente a la víctima tal y como lo instituye el Art. 29 del Código Procesal Penal. 40.” La Corte a qua obvió que la Resolución penal número 611-2017-SPRE-00207, consistente en el Auto de Apertura a juicio, de fecha 15 de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, admitió la acusación presentada por el ministerio público, así como también las pruebas aportadas por el órgano acusador, sin embargo confirmó erróneamente la sentencia que declaró el desistimiento de la parte querellante constituida en actor civil y ordenó el archivo del expediente, como si se tratase de un proceso exclusivamente de acción privada y no de acción pública, como realmente se caracteriza jurídicamente el caso de la especie. 41.” La Corte a qua abatió el principio de obligatoriedad de la acción pública, consagrado en el Art. 30 del Código Procesal Penal, el cual expresa que es potestad del ministerio público perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia y que la acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos en que el Código Procesal Penal y las leyes así lo dispongan;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente: *Según aprecia esta Corte de Apelación, la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que la jurisdicción a quo para fallar como lo hizo tomó en consideración de que la parte querellante y actora civil, no compareció a la audiencia estando debidamente citada, y al amparo de las disposiciones de los artículos 124, y 271, del Código Procesal Penal, decretó el desistimiento de la querrela penal, lo que también implica necesariamente el desistimiento de la acción civil que se ejerció accesoriamente a la acción penal, razón por la cual entendemos que el tribunal del primer grado ha obrado correctamente, ya que entre otras consideraciones el legislador ha establecido en el mencionado artículo 271, la presunción legal de que se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa, no comparece ajuicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin*

autorización del tribunal, y propio decreta en cuanto a la acción civil, en el artículo 124, V numeral 3, también del Código Procesal Penal, de ahí que la opción tomada por el tribunal de ordenar el archivo del expediente está debidamente justificada, porque con el desistimiento de la querrela y la acción civil, la instancia que apoderaba al tribunal quedó desierta, máxime cuando el ministerio público no recurrió;

Considerando, que lo primero que hay que analizar es lo relativo a que la figura de Violación de Propiedad se juzga como acción pública o acción pública a instancia privada, posterior a la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, de febrero de 2015;

Considerando, que antes de la modificación al Código Procesal Penal, en su artículo 32, se establecía: Art. 32.- Acción privada. (Modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América). Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques”;

Considerando, que igualmente el artículo 4 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modifica el artículo 32 del Código Procesal Penal y establece: *Artículo 32.- Acción privada. Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada...;*

Considerando, que haciendo un análisis de las modificaciones de que fue objeto el Código Procesal Penal se colige que al ser excluida la figura de violación de propiedad de la acción privada y no ser incluida en la acción pública a instancia privada, la misma por pura lógica se enmarca dentro de las infracciones perseguibles por acción pública, máxime si se analiza en conjunto con el artículo 51 de la Constitución, en su parte inicial establece: *Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;*

Considerando, que una vez establecido que la violación de propiedad, luego de la modificación al Código Procesal Penal realizada por la Ley 10-15 de febrero de 2015, es preciso indicar que la acción pública corresponde al Ministerio Público, y en tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido lo siguiente: ...El ejercicio de la acción pública, a diferencia de la privada, corresponde al Ministerio Público

, quien tiene la facultad de perseguir de oficio el hecho punible cuando existan elementos probatorios suficientes para sustentarla; en el caso de la acción pública a instancia privada, la actuación del M.P. está supeditada a la presentación de una querrela o denuncia por parte de la víctima y solo puede ejercerla directamente, sin la intervención de la víctima, cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, tutor o representante legal

. 10.20 Lo anterior tiene su fundamento en el Art. 169 de la Constitución dominicana que define al M.P. como “el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”. Continúa expresando ese Art. en el párrafo I, que dicho órgano garantizará los derechos fundamentales de los ciudadanos y defenderá el interés público tutelado por ley;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de la decisión impugnada, se colige que la Corte a qua al fundamentar su rechazo al recurso de apelación interpuesto única y exclusivamente por la parte querellante a la cual le había sido declarado el desistimiento, actuó conforme a derecho, ya que como se ha indicado, la acción pública pertenece al ministerio público y este órgano no recurrió la decisión que ordenó además del desistimiento tácito de la parte querellante, el archivo del proceso, motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pauta para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Agroindustrial Santa Luisa, S.A.S., contra la sentencia penal núm. 235-2019-SENL-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici